

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 25 de 2021

Subsanada en debida forma, se ha de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Financiera Comultrasan en contra de A. M. Q. Q.

A la demanda como título valor se acompañó el pagaré 049-0071-002811994 suscrito el 7 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 7 de julio de 2020; el cual está debidamente suscrito por la demandada y su firma se presume auténtica tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como el título valor base de la ejecución se halla reglado dentro de los que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y reúne las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello se entiende que el mandamiento de pago se ordenará; así mismo porque este Juzgado es competente para conocer de la aludida acción en razón a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

Por los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, serán decretados en la forma requerida de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera.

En cuanto a las costas se resolverá posteriormente.

Vista la anterior demanda ejecutiva se ha de admitir por cumplir además con los requisitos señalados en los artículos 82 y subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso, así como con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2020-00069 en contra de A. M. Q. Q. (Cuyo nombre completo e identificación se encuentran consignados en la demanda y el título valor aportado), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor de la Financiera Comultrasan con NIT 804.009.752-8, por concepto del pagaré 049-0071-002811994 suscrito el 7 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 7 de julio de 2020, las siguientes sumas:

- 1.1. OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000.00) por concepto de saldo insoluto a capital contenido en el pagaré 049-0071-002811994.
- 1.2. NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$946.158,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de julio de 2020 al 7 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera,

concedidos desde el día 8 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

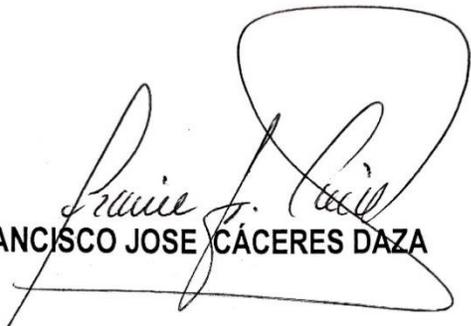
**SEGUNDO:** En lo que a costas respecta se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la ejecutada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: INFORMAR** adicionalmente a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (05) más para que proponga excepciones o medios de defensa que considere del caso, (total de diez días para excepcionar), contados a partir de la notificación que se le haga del mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 26 de marzo de 2021.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria